

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NUMERO 201.

La Junta de clases pasivas en 27 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 24 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. en que hace presente las causas que han impedido á muchos individuos pertenecientes á clases pasivas pasar la revista periódica prevenida por Real orden de 22 de Agosto último y cumplir lo preceptuado en sus disposiciones 7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> y en su vista y considerando que las circunstancias extraordinarias que ya por los fuertes temporales yá por la invasion y desarrollo de la enfermedad reinante ha atrevesado la Nación, han podido hacer difícil y aun á veces imposible el cabal acatamiento á la Real resolucion citada se ha servido disponer que se prorogue hasta el 30 del próximo mes de Noviembre el plazo señalado en la misma para la revista del semestre corriente.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes previniéndole al mismo tiempo que procure V. S. dar á esta resolucion la mayor publicidad posible á fin de que al paso que por nadie pueda alegarse ignorancia, se eviten los perjuicios que de lo contrario habrán de experimentar los interesados á quienes esta disposicion comprenda.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Octubre de 1855.—El Presidente, Santiago Miranda.

Cuya Real resolucion se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos, donde residan individuos pertenecientes á clases pasivas los llamen ante sí, y les enteren detenidamente de su contenido, facilitándoles los documentos que sean de su incumbencia necesarios para la revista de dichos individuos dentro del plazo prefijado, que pasarán á su debido tiempo á mis manos, y entre tanto me darán parte de haberles hecho la indicada notificacion, para que de este modo quede su autoridad exenta de todo cargo, y los pensionistas libres del perjuicio que su omision pudiera causarles sino cumplen con lo que les está prevenido en circulares de 25 de Agosto publicadas en el Boletín oficial número 102, y de 27 del mismo mes por la Contaduría de Hacienda publica en el 105. Albacete 2 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

#### OTRA NUMERO 197.

La Direccion general de ventas de Bienes nacionales con fecha 29 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 del actual se ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que interin resuelven las Cortes acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazos de los censos, continuen admitiéndose las solicitudes de los censatarios referentes al expresado objeto para determinar sobre ellas con sujecion á lo que las Cortes acuerden. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspon-



dientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esas dependencias, y á fin de que tenga la debida publicidad.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 31 de Octubre de 1855.—José Cañizares.*

## OTRA NUMERO 202.

La Contaduría de Hacienda pública de esta Provincia, con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Son muchas las redenciones de censos y canon impuesto sobre los Bienes de Propios que decretadas por V. S. han pasado á esta Contaduría para la instrucción de los oportunos expedientes.—Como á ellas no se acompañen las Escrituras ó documentos que acrediten el origen de la imposición si la hubiere, y considerando que esta falta pueda tener su origen de serles desconocida la circular de la Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales de 28 de Agosto último y la ley de 29 de Abril á que se refiere, inserta en la Gaceta de Madrid núm. 856 del 7 de Mayo último, sin que existan en esta Contaduría los títulos de pertenencia que han debido presentar los respectivos Ayuntamientos siendo un corto número los que han llenado este deber, sería conveniente para que no sufra retraso el curso de los expedientes, que V. S. se sirviese acordar la publicación de aquellas disposiciones en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á conocimiento de los interesados que tienen solicitada la redención, acompañen dichos documentos y puedan hacerlo nuevamente los que lo intenten.—Y accediendo á lo que solicitan he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos, puedan los que tienen solicitada la redención de algun gravámen, llenar sin necesidad de aviso directo, los requisitos que la Contaduría apetece; haciénlo los que de nuevo solicitan, al remitir sus instancias como medio unos y otros de evitar entorpecimientos que pudieran perjudicar sus intereses, y acaso dejar defraudadas sus esperanzas. Albacete 31 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

*Ley de 29 de Abril sancionada en 7 de Mayo y circular que se citan.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios, y arbitrios, se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provisión de 26 de Mayo de 1770, y decreto de las Cortés en 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1828, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron también por los Ayuntamientos y juntas durante la Guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores adquirieron con obligación de pagar canon y las han comen-

obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesión, sino también al recargo proporcional por el tiempo agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán en dominio útil, reconociendo previamente el canon del 2 p<sup>o</sup> sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinados á la labor ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantación de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisición por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837 serán respetados en la posesión si vienen pagando en canon establecido sin interrupción de dos años; pero los que ó no reconocieron la imposición ó interrumpieron su pago por dicho periodo ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el canon del 2 p<sup>o</sup> sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y de 3 p<sup>o</sup> en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificación de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770 ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelación á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos, que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisición por lo que válidamente se les repartió les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título en canon bajo el cual se hizo la concesión. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se otorgarán también las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobación de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El canon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sugetará en cuanto á la redención ó renta á lo que se establezca en la ley de desamortización general.

Art. 8.º En ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos, y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez 6 de Mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Dirección general de ventas de Bienes Nacionales.—Circular.—A fin de que no sufra entorpeci-



miento alguno la resolución de los expedientes de redención de censos y foros á favor de los propios, ha acordado la junta superior de ventas de Bienes Nacionales, que en todos los expedientes de dicha procedencia se acredite el origen de esta carga por medio de la escritura de imposición si la hubiese; y que sino se encontrase este documento sea obligación de los censatarios acreditar debidamente este extremo; cuidando muy especialmente las Contadurías, siempre que el censo ó canon proceda de repartimientos hechos con arreglo á la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1815, 29 de Junio de 1822, y 18 de Mayo de 1857, lo de lo que bajo las mismas reglas se hicieron tambien por los Ayuntamientos y juntas durante la Guerra de la Independencia, de que se acredite que están cumplidos todos los requisitos que previene la ley de 29 de Abril último. Lo que digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo traslade á esa Contaduría y comisionado principal de ventas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—P. L. José Elduayen.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

#### OTRA NUMERO 203.

*En el Boletín oficial núm. 127 del Miércoles 24 de Octubre último se publicó la Real orden siguiente.*

Desosca la Reina (Q. D. G.) de atenuar en cuanto sea posible los malos efectos que pueden producir en la mayoría de los pueblos de España, principalmente en todo lo que dice relacion con el órden público, así los precios en que se mantienen los primeros artículos de subsistencia, como la subida que tal vez habrán de sufrir todavía á consecuencia de la continuacion de la actual guerra europea y de las escasezas cosechas en otros países; convencida además S. M. de que no podrán adoptarse con dicho objeto las providencias oportunas sin conocer previamente del modo mas exacto ó aproximado á la verdad los recursos con que el país cuenta en el día para hacer frente á sus necesidades presentes y todas las contingencias futuras, ha tenido á bien disponer que V. S., oyendo á esa Diputacion, á la Junta de Agricultura de esa provincia, á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial y á todas las demás corporaciones y personas de conocimiento en la materia de que se trata, facilite á este Ministerio en el plazo mas breve posible, las noticias siguientes:

1.<sup>a</sup> A cuanto ascienden en el día, segun cálculo aproximado, todas las existencias de cereales y demás frutos agrícolas de primera necesidad en esa provincia.

2.<sup>a</sup> Si dichas existencias son suficientes para cubrir las necesidades de la provincia hasta la próxima cosecha de 1856.

3.<sup>a</sup> Cual es de todos modos la relacion entre dichas existencias y las necesarias para el consumo de todos los habitantes de esa provincia en igual período.

Y 4.<sup>a</sup> Si contando esa provincia con subsistencias suficientes para las necesidades de todos sus pueblos en general, hay alguno ó algunos que sufran escasez ó se hallan espuestos, á sufrirla, y

en este caso de donde y por qué medios podrán surtirse mas facilmente el pueblo ó pueblos necesitados.

Por último S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo, así como del de las Corporaciones citadas, que penetrados de la importancia y trascendencia del asunto á que esta circular se refiere, llevarán cuanto en ella se encarga á pronto y delido efecto, empleando en tal ocasion todo el lleno de sus luces y cuantos medios les sugiera su acreditado patriotismo.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y como quiera que ha trascurrido el tiempo prefijado para que los Ayuntamientos cabezas de partido remitan á este Gobierno de provincia los datos que se espresan en la preinserta Real orden, sin que algunos de ellos lo hayan verificado; he dispuesto se publique nuevamente para que sin pérdida de tiempo hagan los Ayuntamientos la remision prevenida. Albacete 5 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.*

#### OTRA NUMERO 204.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura del desertor Juan Domingo Navarro, de Alcaráz, cuya media filiacion se expresa á continuacion. Albacete 5 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

#### *Media filiacion.*

Caja de Quintos de la provincia de Murcia.—Filiacion de Juan Domingo, hijo de Alonso y de Maria Navarro, nació en Alcaráz, juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de id., provincia de Albacete, Capitania general de Valencia, vecindado en Murcia, de oficio quinquillero, edad cuando empezó á servir 27 años, su religion, su estado soltero, sus señales estas, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura 5 pies, una linea. Fué admitido en la clase de sustituto por José Bernal Alacid, quinto con el núm. 54 del cupo de Fortuna, en el reemplazo del presente año de 1855, procedente de la clase de paisano. Tuvo entrada en la Caja de quintos de la provincia de Murcia el dia 26 de Julio del mismo año; para servir á S. M. por el tiempo de ocho años, y destinado el mismo dia al Regimiento infanteria de Valencia número 25. Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de sustituto por el tiempo de ocho años que empezarán á contársele desde el dia de su entrada en Caja, con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes. Se leyeron las leyes penales segun previene la ordenanza y Reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para justificacion, en ningun caso de alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmó con una señal cruz siendo testigos D. Miguel Salaque y D. Mateo Sanchez.—Miguel Salaque.—Mateo Sanchez.—El Capitan Secretario del Gobierno militar de la provincia, José Onoz y Hermosilla.—Presentado.—El Comisario de guerra, José Perez Truyon.—Es copia.—El Brigadier, Magenis.



COPIAS de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio.

(CONCLUSION.)

NUMERO 47.

*Empresas de minas.*—6 de Julio de 1855.—Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 6 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Guadaluajara, sobre si los Directores ó gerentes de sociedades mineras, los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajan en los talleres y edificios de las minas; así como los contratistas de caballerías empleadas en la conduccion de minerales y movimiento de los malacates están ó no exentos de la contribucion industrial: Y considerando que la escopcion que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en favor de las sociedades mineras, no comprende, en manera alguna, á los industriales de que queda hecho mérito; porque seria asentar un privilegio que les haria de mejor condicion que los demas de sus clases respectivas, por el solo hecho de ocuparse en trabajos de dichas sociedades: S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que los referidos industriales sean comprendidos en matricula con las cuotas correspondientes.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Albacete.

NUMERO 48.

*Dependientes de casas de comercio.*—30 de Julio de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Francisco Pujals y Santalló, vecino y del comercio de Valencia, en solicitud de que no se exija contribucion industrial á sus dependientes cuando salen á los pueblos inmediatos á hacer compras de capullo de seda para la fábrica de hilados que tiene en aquella ciudad. En su vista; y teniendo presente lo que se dispone en el art. 20 de la tabla de exenciones, unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general: que los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales que habitualmente presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halla establecida la industria, estén exentos de la contribucion industrial, aunque accidentalmente ó por una corta temporada salgan á desempeñar encargos ó comisiones de dichos sus principales en distinta poblacion. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Pastor.—Sr. Director general de Contribuciones directas y Estadística.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los suscritores voluntarios á la emision de 250 millones de reales, cuyas cuotas hayan ingresado en la Tesoreria de esta provincia hasta el dia 5 de Setiembre próximo pasado inclusive, pueden acudir á canjear las cartas de pago por billetes del Tesoro. Albacete 31 de Octubre de 1855.—P. A., *Nicolas de Ochoa.*

## ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la subasta de los arrendamientos de los dos hornos de pan cocer, casa carniceria y pajar de la escuela, fincas de

4  
propios de esta villa, para el año de 1856; ha acordado el Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, se verifique dicha diligencia, cuyo primer remate tendrá lugar de 10 á 12 del dia 28 del actual en esta Sala capitular, y el segundo á la misma hora del dia 4 de Noviembre próximo y espresado local: Todo bajo las reglas y formalidades que contiene el pliego de condiciones acordadas por dicha municipalidad.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mencionada subasta. Alcalá del Jncar 21 de Octubre de 1855.—E. A. P., Manuel Pelayo.—P. A. D. A., Francisco de Requena, Srío.

Hallandose vacante la plaza de Cirujano de esta Villa, por defuncion del que la desempeñaba, el Ayuntamiento que preside ha acordado, se anuncie al público para si algun Profesor de indicado arte quisiere optar á ella, dirigirán sus solicitudes á la Corporacion francas de porte, en el término de quince dias á contar desde la fecha. La dotacion consiste en 5300 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Lo que se anuncia por el presente. Dado, sellado y firmado en la Herrera, á 29 de Octubre de 1855.—E. A. P., Pedro Lozano.—P. A. D. A., José Ramirez secretario.

## Parte no oficial.

ANUNCIO.

### LA VETERINARIA DOMÉSTICA,

*ó método tan económico como fácil de preservar y curar á los animales domésticos y á los vegetales cultivados de la mayor parte de sus enfermedades.* Por F.-V. Raspail.—Traducida al castellano de la última edicion.—Madrid 1855. Un tomo en 12.º, 8 rs. y 10 á la holandesa.

Esta obrita, puesta al alcance de todos, tiene por objeto enseñar á los que tienen animales en sus casas, á los colonos, á los pastores, y en general á los dueños de bestias domésticas y á todos los que se dedican á criarlas, á conocer y combatir por sí mismos las enfermedades ligeras sin necesidad de veterinario y á poca costa, como asimismo aliviarlas en las enfermedades graves hasta la llegada del profesor. Esta obra prestará grandes servicios á los amantes de animales domésticos y á los que comercian con ellos, pues muchas veces se hallan lejos del profesor, y con este librito lo podrán tener en su casa. Los agrónomos hallarán en él el tratamiento de todas las enfermedades de los vegetales, complemento indispensable á la veterinaria doméstica. El nombre de Raspail es la mejor garantía que se puede dar de la utilidad é importancia de esta obra.

NOTA. Remitiendo en carta franca y certificada diez y seis sellos de á cuatro cuartos se manda la obra á vuelta de correo (franca de porte.)

Se halla en Madrid en la librería extranjera y nacional científica y literaria de D. C. Bailly-Baillière, calle del príncipe, núm. 11.

IMPRESA DE LA UNION.